

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado **2016-00356**, adelantado por la **EPS Sanitas S.A.** contra la **ADRES**, informando que el proceso se encuentra en sustanciación para la audiencia programada para el 19 de marzo del año en curso. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a llevar a cabo la audiencia programada el día 19 de marzo del año en curso y así continuar el trámite de que tratan las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario proceder conforme lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ello, teniendo en cuenta que en las pretensiones se persigue el reconocimiento y pago de servicios de salud prestados y que no están incluidos en el otrora Plan Obligatorio de Salud – POS - que se aduce, debían ser pagados por La Nación – Ministerio de Protección Social, pretensiones que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el auto A 389 de 2021, al considerar que en asuntos, como el presente, es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que:

"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral

4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores."

Pese a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en auto del 30 de agosto de 2017 (Cuaderno Conflicto) resolvió el conflicto de competencia entre el Despacho y la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en auto A 148 de 2021, allí se resolvió un conflicto de competencia, sin que constituya cosa juzgada tal pronunciamiento, respecto de un eventual conflicto de jurisdicción entre la Ordinaria y la Contencioso Administrativa. Así lo señaló la Máxima Corporación Constitucional:

"Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca."

Por lo tanto, en vista que la suscrita Juez carece de jurisdicción para conocer el presente proceso, en aplicación de los artículos 16 y 138 del C.G.P., y de los artículos 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Oficina De Reparto para los Juzgados Administrativos. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>19-03-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>028</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00521** de **Henry José Ayala Camacho** contra **Colpensiones**, informando que se presentó memorial poder por la parte demandada, así como solicitud de entrega de títulos remanentes en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

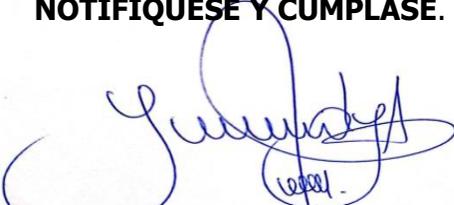
RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ identificada con C.C. No. 42.403.532 de San Diego y T.P. No.81621 del C. S. de la J. como apoderada judicial principal de la demandada Colpensiones y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPÍNA identificada con C.C. No. 1.024.497.062 DE Bogotá y T.P. No.234.063 del C. S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la misma entidad, en los términos y para los efectos legales de los poderes a ellas conferidos.

Como quiera que se recibió solicitud de entrega de dineros remanentes que se encuentren en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al realizar la consulta en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se encuentran constituidos los depósitos judiciales No. **400100007150838 del 23-04-2019 por suma de \$80.000.000** y No. **400100006715128 del 27-07-20189 por suma de \$5.500.00**, y teniendo en cuenta que la totalidad de la ejecución ya fue cubierta por lo que se dispuso la terminación del proceso en auto anterior. En consecuencia, se encuentra procedente **ordenar** la entrega del título judicial en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, identificada con NIT 9003360047 para ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia**, de propiedad de la entidad mencionada (fl 165).

Cumplido lo anterior, se dispone que el proceso vuelva al **ARCHIVO** definitivo, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en los sistemas de información del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Isidro Castro Mahecha** en contra de **Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00464-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Dentro de los anexos de la demanda, se aportan documentos tales como la Liquidación de la Oficina de Bonos Pensionales, un comunicado radicado en Porvenir el 9 de febrero de 2022, entre otros, que no se relacionan como pruebas, por lo que se deberán incluir en el acápite correspondiente, conforme al numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., o en lo contrario se deberán suprimir.
2. No obra prueba del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., esto es el agotamiento de la reclamación administrativa ante el Ejército Nacional y Colpensiones.
3. No obra prueba de la existencia y representación legal de Porvenir S.A.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Francy Andrea Barrera Lozano** en contra de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00466-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

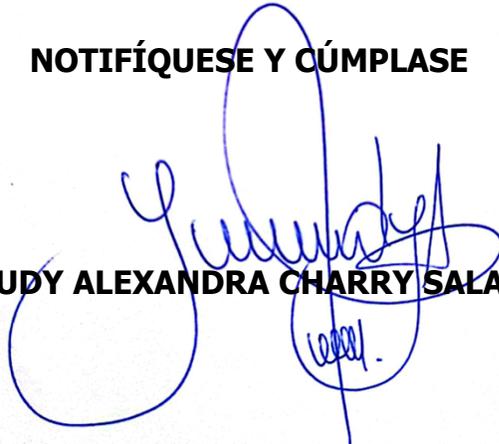
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda viene presentada en forma de una queja formulada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo cual no cumple los requisitos formales.

Por lo tanto, previo a calificar los requisitos formales de la demanda, se dispone **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, para que se sirva ADECUAR el libelo demandatorio, las pruebas y anexos, y presentarlo por intermedio de un profesional del derecho, de acuerdo con lo normado en los arts. 25, 25 A Y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

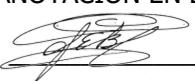


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Samir Bandera Yepes** en contra de **Milton Eduardo Pachón Fresneda**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00467-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 22, 24, 25, 28 y 29 contienen, cada uno, varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que indica que la cuantía es de \$78.000.000, sin que ello tenga sustento en las pretensiones, por lo que se deberán indicar las operaciones aritméticas que sustentan tal estimación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

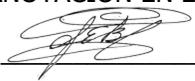
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Mónica Ulloa Riaño** en contra de **Colpensiones y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00469-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
2. El poder otorgado no cumple lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no contiene el correo electrónico del apoderado.
3. El hecho 11 contiene razones y fundamentos de derecho, que se deberán suprimir para incluirse en el acápite que corresponde.
4. El certificado de existencia y representación legal de la demandada no es una prueba sino un anexo de la demanda, por lo que se deberá enunciar en el acápite que corresponde.
5. Así mismo, se deberá aportar un certificado de existencia y representación legal de la AFP Porvenir S.A. actualizado, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda.
6. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., por cuanto no obra prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto

en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Jaime Parra Barrios** en contra de **Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00470-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

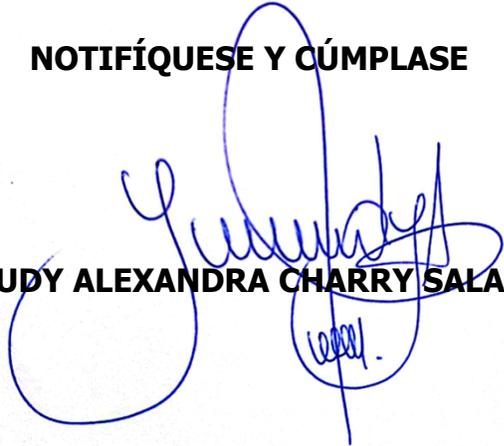
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque se observa que el demandante se desempeñó en el sector público como empleado público.

Por lo tanto, previo a calificar la demanda y con la finalidad de prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad, se dispone **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, para que se sirva aportar copia de la Resolución 1199 del 31 de marzo de 2023 de la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, a efectos de verificar la competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>19-03-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>028</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Luis Eduardo Cortés Mindiola** en contra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00471-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado no cumple lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no contiene el correo electrónico del apoderado.
2. Así mismo, el poder es insuficiente, en la medida que no faculta al profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones.
3. No cumple lo normado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no indica la dirección y el domicilio del demandante.
4. Las pretensiones 2° y 3° no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada una contiene varias pretensiones distintas, que se deberán reformular de manera individual.
5. Los hechos 2, 3 y 24 contienen la transcripción de documentos, que se deberán suprimir para limitarse a exponer supuestos fácticos.
6. Igualmente, de los hechos 30, 31 y 32, se deberán suprimir las imágenes y capturas de pantalla para en su lugar formular únicamente supuestos fácticos.
7. Los hechos 22, 27, 31 y 33 contienen, cada uno, varios supuestos

fácticos diferentes, que se deberán reformular de manera individual.

8. La petición de la prueba documental 15 contiene supuestos fácticos y consideraciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir e incluirse en el acápite que corresponde.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19-03-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>028</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Kevin Fabián Díaz Guzmán** en contra de la **Fábrica Colombiana de Conductores Eléctricos – FACELEC S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00472-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda. Sin embargo, al verificar los hechos de la demanda se puede concluir que último lugar en donde el actor prestó sus servicios para el demandado, fue en el municipio de Madrid, Cundinamarca, teniendo en cuenta los reportes del accidente de trabajo, en los que se enuncia que el centro en que laboraba el actor era el mencionado municipio.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que el domicilio del convocado a juicio es el municipio de Madrid, Cundinamarca, según se extrae del acápite de designación de las partes, el de notificaciones, y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Bajo ese escenario y en vista que lo que se pretende ejecutar son las obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 5º del C.P.T. y S.S., que expresa:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes referida, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que no se denota que el último lugar de prestación de servicios del actor hubiese sido esta ciudad, a lo que se suma que el domicilio del

demandado es el municipio de Madrid, Cundinamarca, que pertenece al circuito de Funza.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA – OFICINA DE REPARTO. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Gilberto Hernando García Pinto** en contra de **Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00474-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Las pretensiones de condena 3º y 4º son excluyentes, por lo que se deberán reformular conforme lo normado en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
2. El hecho 6º contiene conclusiones y consideraciones jurídicas que se deberán suprimir e incluirse en el acápite que corresponde.
3. El hecho 8º contiene la transcripción de documentos, que se deberán suprimir para limitarse a exponer supuestos fácticos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º

de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Salomón Reyes Lozano** en contra de la **Inflaparque Acuático Ikarus S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00475-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda. Sin embargo, al verificar los hechos de la demanda se puede concluir que último lugar en donde el actor prestó sus servicios para el demandado, fue en el municipio de Ricaurte, Cundinamarca, de conformidad con los hechos enunciados.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que el domicilio de las demandadas es el municipio de Ricaurte, Cundinamarca, según se extrae del acápite de designación de las partes, el de notificaciones, y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Bajo ese escenario y en vista que lo que se pretende ejecutar son las obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 5º del C.P.T. y S.S., que expresa:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes referida, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que no se denota que el último lugar de prestación de servicios del actor hubiese sido esta ciudad, a lo que se suma que el domicilio del demandado es el municipio de Ricaurte, Cundinamarca, que pertenece al circuito de Girardot.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA – OFICINA DE REPARTO. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **María Adelaida Moreno Hernández** en contra de **Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00480-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado no cumple lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no contiene el correo electrónico de la apoderada de la demandante.
2. No se acredita la condición de abogada de la apoderada de la actora.
3. Se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. en un formato que permita su lectura, como quiera que el anexo no es legible.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6°

de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

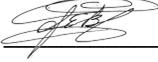
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Juan Fernando Trujillo** en contra de **Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00481-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado no cumple lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no contiene el correo electrónico del apoderado del demandante.
2. No se acredita la condición de abogado del apoderado del actor.
3. El acápite inicial de la demanda, contiene la designación de las partes, pero también incluye pretensiones que se deberán suprimir, para que éstas sean enunciadas únicamente en el aparte que corresponde.
4. La pretensión 1° contiene fundamentos de derecho, que se deberán suprimir para ser enunciados en el acápite correspondiente.
5. Los hechos 3, 4, 5 y 7 contienen, cada uno, varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
6. Los hechos 6, 12, 13 y 17 contienen apreciaciones y conclusiones

jurídicas del profesional del derecho, que se deberán suprimir para limitarse a exponer supuestos fácticos.

7. El poder no es una prueba sino un anexo de la demanda, por lo que se deberá enlistar en el acápite que corresponde.
8. No cumple lo normado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que aporta una serie de documentos que no se enuncian de manera individual como pruebas.
9. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., por cuanto no obra prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-03-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>028</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Mauricio Chavarro Martínez** en contra del **Banco de la República**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00482-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del actor.
2. El acápite inicial de la demanda, contiene la designación de las partes, pero también incluye pretensiones que se deberán suprimir, para que éstas sean enunciadas únicamente en el aparte que corresponde.
3. Las pretensiones principales 5 y 6 son excluyentes entre sí, al igual que las subsidiarias 5 y 6, por lo que se deberán reformular según lo ordenado en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
4. Los hechos 15 y 16 contienen fundamentos jurídicos, que se deberán suprimir para limitarse a exponer supuestos fácticos.
5. Los hechos 17 y 18 contienen la designación de una fecha y un oficio que se enuncian como "XXXXX", por lo que se deberán efectuar las correcciones o aclaraciones del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Olga Lucía Navarro Lozano** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00483-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y al observarse que la demanda se subsanó para dar cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor César Augusto Díaz Casas, identificado con C.C. 80.048.913 y T.P. 150.343, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Olga Lucía Navarro Lozano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones y a Porvenir S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en

concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y a Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el **acuse de recibo** o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones y a Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Cristian Eduardo Marín Pinzón** en contra del **Instituto Colombiano del Sistema Nervioso – Clínica Monserrat**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00484-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. No cumple lo normado en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto indica que el proceso corresponde a un ordinario laboral de primera instancia "*por despido sin justa causa...*", designación que no se encuentra en el C.P.T. y S.S., por lo que se deberán efectuar las aclaraciones del caso.
3. La pretensión 3° contiene fundamentos y razones de derecho, que se deberán suprimir para ser enunciados en el acápite que corresponde.
4. Así mismo, la pretensión 3° contiene varias solicitudes diferentes que se deberán reformular de manera individual.
5. Los hechos 4, 5, 11, 13, 14 y 15 contienen la transcripción de documentos, que se deberán suprimir para limitarse a exponer supuestos fácticos.
6. Los hechos 2, 7, 8, 9 y 12 contienen, cada uno, varios supuestos fácticos diferentes que se deberán reformular de manera individual.
7. El hecho 17 no contiene ningún supuesto fáctico, por lo que se deberá suprimir.

8. El poder y el certificado de existencia y representación legal no son pruebas sino anexos, por lo que se deberán enunciar en el acápite que corresponde.
9. No cumple lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se enuncian de manera individual cada uno de los documentos aportados.
10. No cumple lo normado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que, pese a que indica que la cuantía es superior a los 25 millones de pesos, ello no tiene sustento en las pretensiones, por lo que se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en contra de **María del Carmen Díaz Crespo**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00491-00**. Así mismo, se informa que el presente proceso fue rechazado por competencia, por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda, en auto proferido en audiencia del 8 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento de las diligencias y continuar el trámite procesal, de no ser porque al revisar el expediente se advierte que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente proceso.

Al respecto, se avizora que el asunto tiene como sustento el ejercicio de la acción de lesividad mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución SUB 86273 del 1 de abril de 2020, en la da cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 26 de marzo de 2020 por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil de Decisión, y le reconoció la sustitución pensional a la señora demandada, con ocasión del deceso del señor Jorge Barrios Barrios.

Por ello, conviene traer a colación lo regulado en el artículo 2º del C.P.T. y S.S., mismo que consigna la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

Dicho esto, conviene poner de presente que la H. Corte Constitucional recordó en Auto A-906 de 2023, los lineamientos sentados respecto de la competencia para conocer controversias relativas al medio de nulidad y restablecimiento del derecho de actos proferidos por la propia entidad, como en el presente asunto Colpensiones, recordando la siguiente regla:

"Esta Corporación en el Auto 316 de 2021, determinó que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la administración pretende la nulidad de su propio acto administrativo, que creó o modificó una situación particular y concreta, corresponde exclusivamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aun cuando el acto administrativo verse sobre un tema relacionado con asuntos laborales o de la seguridad social. Esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el Auto 316 de 2021 estableció como regla de decisión que "cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011".

Por su parte, en el Auto 840 de 2021, la Corte Constitucional determinó que la anterior regla de decisión también resultaba aplicable a "las demandas en contra de los actos administrativos proferidos por una entidad pública liquidada, que sean interpuestas por la entidad que la subrogó en sus derechos y obligaciones". Lo anterior, por cuanto "la supresión o liquidación de una entidad pública, según se disponga, supone la subrogación de las obligaciones y derechos por parte de otra entidad. Ello "implica, a su turno, el traslado de las obligaciones derivadas de los derechos reconocidos a través de actos administrativos particulares expedidos por la entidad reemplazada". Bajo esa perspectiva "la entidad reemplazante que enfrenta los efectos perjudiciales de los actos administrativos expedidos por la entidad que subrogó puede demandar dichos actos por medio de la denominada acción de lesividad"."

En esos términos, se colige que éste Despacho no es el competente para resolver el fondo de lo pretendido, como quiera que al girar la controversia en torno a la acción de lesividad para lograr la revocatoria del Acto Administrativo en el que reconoció la sustitución pensional, situación que deberá ser resuelta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, y como control de legalidad, el Despacho dispone **RECHAZAR** por competencia la presente demanda, y en consecuencia **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Despacho y el Juzgado 17° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Por Secretaría, **remitir** el expediente a la H. Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P. y el numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

EL SECRETARIO, 